

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, junio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, se observa que si bien es cierto se allega poder conferido por el Dr. DIEGO ALBERTO RENDON PATIÑO, quien funge como apoderado general de Banco Coomeva, no se allega Certificado de Existencia y Representación de la entidad bancaria demandante donde se acredite que dicho poderdante ejerza las funciones de apoderado general de Bancoomeva, razón por la cual este Despacho Judicial se abstiene de acceder a la entrega de los dineros que se encuentran consignados a la orden de este Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, a la Dra. Cecilia Eugenia Mendoza Quintero, quien actúa dentro de la presente ejecución como apoderada judicial de la aludida entidad bancaria, quien carece de facultades para recibir conforme al poder inicialmente conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 665 -2003.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **24-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, por parte de la parte demandada.

Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte ejecutante .

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y en el evento que estuviese embargado el remanente y/o los bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 374-2008.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **24-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, junio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose desarchivado el presente expediente por parte de la oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, se procede a resolver la petición objeto de desarchivo, para lo cual se considera lo siguiente:

Mediante auto de fecha Julio 8-2015 (f. 38), el Juzgado de conocimiento (JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL), resolvió declarar el desistimiento tácito de la demanda y dispuso la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares.


Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo peticionado por la demandada señora CHANELI CARRILLO BECERRA, es del caso acceder a lo pretendido, para lo cual se ordena que por la Secretaria del Juzgado se dé cumplimiento al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, conforme lo resuelto y dispuesto al numeral 2 del auto de fecha Julio 8-2015. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior, se ordena remitir nuevamente el expediente al archivo a través de la Oficina de Apoyo Judicial, previa anotación de lo pertinente en el libro radicador correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 733-2011.  
Carr

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **24-06-2021.** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, junio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, se le hace saber que de conformidad con las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, le fue embargado el salario que devenga el señor LUIS OMAR ARIAS GRANADOS, como docente al servicio de la Secretaria de Educación del Municipio de Cúcuta, medida cautelar que fue comunicada mediante oficio N° 2711 de julio 27-2012, habiéndose obtenido respuesta al respecto por parte de la SUBSECRETARIA DE DESPACHO- AREA GESTION TALENTO HUMANO- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO SAN JOSE DE CUCUTA, a través del oficio N° 1030 de octubre 5-2012, el cual obra al folio N° 6 del cuaderno N° 2 (Medidas Cautelares), dentro del cual se hace saber que el demandado en reseña no se encuentra vinculado en nómina del sistema general de participaciones, razón por la cual no podían proceder con lo ordenado y comunicado, de lo cual en su oportunidad fue colocado en conocimiento de la parte demandante para lo que considerara pertinente, habiéndose guardado silencio al respecto. Reseñado lo anterior, el Despacho se abstiene de acceder al requerimiento solicitado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 497 -2012.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **24-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

Copia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, junio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose desarchivado el presente expediente, por parte de la oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, se procede a resolver la petición objeto de desarchivo.

De conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Julio 21-2017 (folio 75-75vuelto), se observa que se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación y costas del proceso, respecto a la ejecución por parte de la entidad bancaria demandante denominada PROCREDIT COLOMBIA S.A, correspondiente a las obligaciones N° 8000021272 Y N° 8000021280, así como también por pago de las costas procesales, **ordenándose continuar con el trámite de su ejecución por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, teniéndose en cuenta que esta entidad, en su calidad de GARANTE "ABONO" al banco PROCREDIT COLOMBIA S.A, (entidad demandante), la suma de \$11.547.291 pesos, para abonar parcialmente a la obligación contenida en el pagare N° 8000021280, actuación esta que hace operar la institución de la SUBROGACION LEGAL, de conformidad con lo resuelto en auto de fecha Noviembre 20-2013.**

Reseñado lo anterior tenemos que la presente ejecución se encuentra vigente a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, conforme lo anteriormente reseñado, en lo que concierne al pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías (ABONO en la suma de \$11.547.291 pesos), mediante la cual se hace operar la institución de la SUBROGACION LEGAL, de conformidad con lo resuelto en auto de fecha Noviembre 20-2013 y a lo expuesto en auto de fecha Julio 21-2017.

Aclarado lo anterior, se procede a resolver sobre la petición de la terminación de la presente ejecución, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, subrogatario del BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, respecto de la proporción de la obligación cedida y que es base de la presente ejecución (folio 77)

Es de reseñar que quien funge como apoderada general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, Dra. Liliana Rocio González Cuellar, no acredita su representación para poder actuar dentro de la presente ejecución, razón por la cual el despacho se abstiene de acceder a lo pretendido a fin de dar por terminada la presente actuación.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de acceder a la terminación del presente proceso, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Copia

**SEGUNDO:** Ordenar continuar con la presente ejecución de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Julio 21-2017.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo  
Rdo. 130 -2013.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **24-06-2021.** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, junio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 67 y 68, ésta no se ajusta a la realidad procesal, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, por cuanto se liquidaron algunos meses por más de 30 días, además no se indica el porcentaje mensual por cada mes, así como tampoco se discrimina la fecha exacta de causación de los intereses mensuales, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación.

Ahora, de la nueva liquidación del crédito allegada por la parte actora, obrante a folios 71 a 73, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora, a través del escrito que antecede y de conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 466 y 599 del C.G.P, es del caso acceder decretar los embargos solicitados.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inaprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a los folios 67 y 68, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto

**SEGUNDO:** De la nueva liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a los folios 71 a 73, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

**TERCERO:** Decretar el embargo de remanente que llegare a quedar, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA ORALIDAD, bajo el radicado N° 54001405301020170022200, adelantado en contra del demandado señor BORIS ALEJANDRO MONSALVE ALVAREZ (C.C. 88.264.143). Ofíciase.

**CUARTO:** Decretar el embargo del remanente que llegare a quedar, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, bajo radicado N° 54001402200920160003500, adelantado en contra del demandado señor BORIS ALEJANDRO MONSALVE ALVAREZ (C.C. 88.264.143). Ofíciase.

**QUINTO:** Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 202 -2017.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **24-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



Copia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, junio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose desarchivado el presente proceso y colocado a disposición de esta unidad judicial por parte de la oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, se procede a resolver la petición objeto del desarchivo:

Tal como consta en autos mediante providencia de fecha Noviembre 23-2017, se resolvió decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, la cancelación del título allegado como base de la ejecución y su respectivo desglose a costa de la parte demandada.

Expuesto lo anterior, es claro de observar que, en razón de no haberse decretado medidas cautelares dentro de la presente ejecución, no fue ordenado el levantamiento de embargos.

Por lo antes expuesto y teniéndose en cuenta que la petición objeto de desarchivo recae sobre la expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, ello no es procedente por no haberse decretado las mismas y por ende no se accede a lo pretendido.

Ahora, teniéndose en cuenta que a través del escrito que antecede, la parte demandada manifiesta dar alcance al escrito inicial de desarchivo, en el sentido de solicitar copia del auto de fecha Noviembre 23-2017, mediante el cual se resolvió la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas procesales, es del caso acceder a esta nueva petición, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad y remitir copia del auto en reseña al correo electrónico aportado ( [rodriguez2512@hotmail.com](mailto:rodriguez2512@hotmail.com) ).


Copia

Cumplido lo anterior, se ordena remitir nuevamente el expediente al archivo a través de la oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, previa anotación de lo pertinente en el libro radicador correspondiente Radicado N° 428-2017.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 428 -2017.  
Carr

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_ fijado  
hoy 24-06-2021 a las 8:00 A.M.  
MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, junio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, se le hace saber que mediante auto de enero 24-2020, se ordenó la reanudación del trámite del presente proceso y se requirió a las partes para que hicieran saber al juzgado respecto del acuerdo que dio origen a la suspensión del proceso.

Ahora, mediante auto de junio 27-2019, se resolvió sobre la petición de suspensión del proceso y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente actuación, para la cual en su oportunidad se libraron las comunicaciones correspondientes.

Conforme lo anterior, se le hace saber a la parte actora que las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución se encuentran levantadas, razón por la cual no es procedente librar comunicaciones que resurjan las mismas, es decir dentro de la presente actuación no hay bienes embargados, por lo tanto no se accede a lo pretendido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 811 -2017.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 24-06-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

**Observada** la documentación aportada, es del caso reiterar el requerimiento a la parte actora, de conformidad con las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la entidad demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 63-2018.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **24-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, junio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que efectivamente de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, ésta no se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, el despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que se sirva en presentarla en debida forma.

Se ordena que por la Secretaria del Juzgado se practique la Liquidación de Costas correspondiente a la presente ejecución.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 344-2018.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **24-06-2021** a las 8:00 A.M.


MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que efectivamente de la reliquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio 64, ésta no se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, el despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que se sirva en presentarla en debida forma.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 633-2018.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **24-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, junio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose obtenido respuesta por parte de la entidad bancaria demandante, respecto del requerimiento ordenado y realizado, dentro del cual no se da respuesta en debida forma, es decir nada se dice si la parte demandada realizo abono alguno, en caso afirmativo indicar el valor de los mismos y la fecha en que fue realizado, de conformidad con el monto acordado como pago de la obligación, en la diligencia realizada en noviembre 8-2019 (Hora: 9:00 a.m.), razón por la cual se le reitera el requerimiento a las partes para que se sirvan dar claridad al respecto, para lo cual se les concede un término adicional de tres (3) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 742-2018.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **24-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, junio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Es un hecho notorio y de conocimiento público el fallecimiento de la Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, deceso ocurrido el 12 de noviembre-2020, por causas tendientes al virus Covid-19, profesional del derecho que fungía dentro de la presente ejecución como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 2ª del art. 159 del C.G.P., es del caso proceder a la interrupción del presente proceso y dar aplicación a lo dispuesto en el art. 160 ibídem, norma ésta que ordena notificar a la entidad bancaria demandante por aviso, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido el correspondiente término, o antes cuando se concurra o se designe nuevo apoderado judicial, se reanudará el proceso.

Es de hacer claridad, que las providencias proferidas con posterioridad al deceso del apoderado judicial de la parte demandante, es decir con posterioridad al 12 de Noviembre de 2020, quedan sin efecto en razón a la interrupción decretada.

Ahora, con respecto al memorial allegado a esta Unidad Judicial, vía correo electrónico, obrante a folio 87, es del caso aclarar que no pertenece a la presente ejecución y que su destino real es el expediente de radicado N° 783-2018, para lo cual por la Secretaria del Juzgado deberá proceder de conformidad.

**Por lo expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la interrupción del presente proceso a partir del 12 de noviembre de 2020, hecho este que origina la interrupción del proceso, de



conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 159 del C.G.P., en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Conforme lo anterior, dejar sin efecto lo dispuesto mediante auto de diciembre 10-2020, auto este proferido con posterioridad al fallecimiento del apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, Dr. LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ (q.e.p.d.), en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Ordenar notificar por aviso a la entidad bancaria demandante "BANCOLOMBIA ", para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, comparezcan al proceso. Vencido el correspondiente término, o antes cuando concurren, o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO:** Ordenar por la Secretaria del Juzgado, se le dé el trámite correspondiente al escrito obrante a los folios 87 al 89, correspondiente a renuncia de poder, en el proceso que realmente le corresponda, es decir el proceso Ejecutivo de radicado N°783-2018.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rdo. 763-2018.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **24-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, junio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Analizado el expediente, se evidencia que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento impuesto por esta Unidad Judicial a fin de dar trámite a la solicitud de emplazamiento de la demandada señora JULIA INES VILLAMIZAR GALVIS (c.c. 60.369.615).

Obra dentro del presente proceso la respuesta emitida por PATIÑO Y CONTRERAS CIA SAS., manifiestan al Despacho que la demandada en comento no trabaja en su empresa, ya que su contrato termino en fecha Diciembre 20-2017, lo cual imposibilita tomar nota del embargo de salario aquí decretado y comunicado mediante oficio por esta Unidad Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior y siendo imposible llevar a cabo el diligenciamiento correspondiente a la notificación de la demandada señora JULIA INES VILLAMIZAR GALVIS, es del caso procedente acceder a la solicitud de emplazamiento pretendida, para lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020, concordante con lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO:** Emplazar a JULIA INES VILLAMIZAR GALVIS (CC. 60.369.615), para que se notifiquen del auto de mandamiento de pago de octubre 26-2018 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro

Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 779-2018.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 24-06-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

8

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, junio veintitres (23) del dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose desarchivado la presente demanda y colocada a disposición de esta Unidad Judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, se procede a resolver la petición objeto de desarchivo, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto de fecha Diciembre 16-2019, se resolvió rechazar la presente demanda y como consecuencia de ello, se ordenó hacer entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda, sin necesidad de desglose.

Peticiona la señora Edith Díaz Monsalve, quien argumenta ser dependiente judicial de la firma LITIGANDO.COM S.A.S, se le expida copia del poder conferido por la parte demandante, para lo cual se allega un escrito a través del cual quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante (Dr. HEIDER DANILO TÈLLEZ RINCON), la autoriza y acredita como su dependiente judicial, escrito èste que no es remitido por quien lo suscribe a través de correo electrónico, es decir por parte del apoderado judicial de la entidad demandante.

Reseñado lo anterior, así como también que verificada la constancia secretarial que antecede, la peticionaria señora EDITH DIAZ MONSALVE, no acredita en debida forma su calidad de dependiente judicial, ya que de las certificaciones aportadas presenta fecha de expedición Septiembre 27-2019, es decir no es una certificación actualizada. Igualmente es de reseñar que la firma denominada LITIGANDO.COM S.A.S, es parte procesal dentro de la presente actuación, como tampoco se encuentra acreditado que ostente la prestación de los servicios especializados de vigilancia judicial de los procesos judiciales iniciados y que cursen en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE

Copia

GESTION DE TIERRAS, razón por la cual por carecer de facultad para actuar no se accede a lo pretendido.


El despacho hace claridad que habiendo sido rechazada la presente demanda y ordenado la entrega de anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, el apoderado judicial de la parte demandante puede hacer retiro de los anexos de la demanda, sin necesidad de solicitar copia de los mismos, a fin de que proceda de conformidad.

Resuelto lo anterior, se ordena la devolución del expediente al archivo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, previa constancia de la anotación correspondiente en el libro radicador correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Pago por Consignación  
Rdo. 913 -2019.  
Carr

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado  
hoy 24-06-2021. a las 8:00 A.M.  
MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2019 01139 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, veintitrés de junio de dos mil veintiuno**

Encuéntrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente como sería la fijación de hora y fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., pero se advierte en este momento la necesidad de darle aplicación al inciso 5° del artículo 121 ibídem, esto es, en prorrogar el término para resolver la instancia hasta por seis meses más con fundamento en lo siguiente, a saber:

La demanda fue presentada el **19 de noviembre de 2019**, correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, quien se declaró sin competencia por el factor cuantía y la remitió a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para ser repartida a los Juzgados Civiles Municipales, correspondiéndole a esta Unidad judicial en donde se recibió el **10 de diciembre de 2019**, y el auto admisorio se profirió el **12 de febrero de 2020**, notificándose al demandante por anotación en el estado el **13 de febrero de 2020**, es decir, dentro de los **treinta días** siguientes a la recepción de la demanda conforme lo establece el inciso 3° del numeral 7° del artículo 90 Ib., por lo que en armonía con el inciso inicial del artículo 121 Ib., el Despacho cuenta con un (1) año para dictar sentencia.

Hay que tener en cuenta el siguiente recuento de términos, a saber:

El demandado Banco Davivienda S. A., recibió notificación del auto admisorio el 3 de marzo de 2020 y, Seguros Bolívar S. A., recibió notificación de la citada providencia el 13 de marzo de 2020, por lo que el término de un año para dictar sentencia se cuenta a partir del 16 de marzo de 2020, día hábil siguiente a la notificación del auto admisorio a Seguros Bolívar S. A., por lo que el año vencería el 16 de marzo de 2021, pero como el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia del COVID 19, suspendió los términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, lo que nos arroja un total de 15 días y 3 meses, que sumados al 16 de marzo de 2021, el término del año se prorrogaría hasta el 28 de junio de 2021.

Ahora bien, la pandemia del COVID 19, ha traído innumerables consecuencias por todos conocidas y muy especialmente dentro del ámbito de la administración de justicia, que sobre la marcha y sin encontrarse implementado el Plan de Justicia Digital, nos vimos obligados a empezar a usar unas tecnologías de la información y las comunicaciones inexistente para la Rama judicial la que la mayoría de los funcionarios y empleados, abogados litigantes y usuarios en general desconocíamos generándose traumatismo en la

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2019 01139 00**

administración de justicia, entre otras situaciones un represamiento en la carga laboral en desmedro de los usuarios del servicio, teniendo como consecuencia el no cumplimiento de los términos judiciales, amén del incremento de las acciones constitucionales que tienen trámite preferencial, siendo estos los motivos por los que este Operador judicial se ve en la necesidad de aplicar el inciso 5° del artículo 121 ibídem.

En virtud de lo precedente, se prorrogará el término para dictar sentencia en seis meses más hasta el 28 de diciembre hogañ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

Prorrogar el término para dictar sentencia previsto en el artículo 121 del C. G. del P., en seis (6) meses más a partir del 28 de junio de 2021, conforme a lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**